

EXPORTACIÓN DE CARNE CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA

Med. Vet. Eduardo Bagnis. 2004. Cursos de Producción Bovina de Carne, FAV UNRC.

www.produccion-animal.com.ar

Volver a: [Comercialización](#)

A través de la resolución N° 370 del día 4 de junio de 1997 de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se introducen determinados requisitos sanitarios para los Establecimientos Proveedores de Ganado con destino a la Unión Europea que consisten en que nunca hallan sido tratados con sustancias hormonales, girostáticas o cualquier otra que contenga principios activos con efecto anabólico.

También se dispuso que los establecimientos deberán estar inscriptos en el "REGISTRO de ESTABLECIMIENTOS RURALES PROVEEDORES de GANADO PARA FAENA de EXPORTACIÓN con DESTINO a la UNIÓN EUROPEA", siendo los propietarios los únicos responsables del cumplimiento de las normas vigentes.

Con el objeto de satisfacer los requerimientos de los Mercados Externos y especialmente de la UNIÓN EUROPEA en aspectos referentes a la TRAZABILIDAD de los animales que se faenan para exportación es que se elabora un: "INSTRUCTIVO de CAMPO" para la aplicación de la RESOLUCIÓN N° 15- 2003: "SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE GANADO BOVINO PARA EXPORTACIÓN", que permite realizar el seguimiento y rastreo de cada animal desde que fue identificado individualmente hasta el frigorífico de destino.

Este seguimiento se realiza a través de:

1. Caravanas con códigos irrepetibles (numeración)
2. Tarjeta de registro individual de tropas (T.R.I.)
3. Certificado Sanitario de Despacho de Tropas a Faena Unión Europea.
4. Libro de Registro de Movimientos y Existencias.
5. Carpeta para Archivo de Documentación.
6. Documento de Transito Animal. (D.T.A.)

La fecha de entrada en vigencia de la resolución 15/2003 es a partir del día 13-05-03 y las condiciones se adjuntan en la colectiva N° 080/03 con fecha 29-04-03 .

Para los Establecimientos Rurales Proveedores de Terneros que se los denomina como: "ESTABLECIMIENTOS RURALES de ORIGEN" deben cumplimentar ciertos requisitos para inscribirse como tal, que se detallan a continuación:

A) Del propietario :

- 1) Estar inscripto en el "REGISTRO NACIONAL de SANIDAD y CALIDAD AGROALIMENTARIA"
- 2) No ser deudor del mismo
- 3) No encontrarse sancionado por infracciones a la legislación sanitaria en el mismo año.
- 4) Suscribir una declaración jurada en la que exprese conocer y respetar la prohibición de uso de sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizantes o que este prohibida por la LEGISLACIÓN EUROPEA.
- 5) Suscribir un compromiso de conformidad con las exigencias contenidas en las presentes normas.

B) Del establecimiento :

1) Infraestructura :

- 1) Alambrados perimetrales completos y en buen estado.
- 2) Manga con cepo y corrales en buen estado de uso.
- 3) Apotreramiento adecuado al tipo de producción.

2) Manejo :

Libro de Registro de Movimientos y Existencias (Anexo I de la Resolución S.E.N.A.S.A. 15/2003)

3) De movimientos:

- 1) Egreso de Bovinos: Los bovinos que egresan con destino a un Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación deberán:
- 2) Haber nacido y permanecido en el Establecimiento Rural de origen hasta el momento de su despacho.
- 3) Tener claramente visible la marca líquida del Establecimiento Rural de Origen.
- 4) Estar identificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2do de la Resolución del S.E.N.A.S.A. 15/ 2003.
- 5) En el despacho de los animales deberá confeccionarse la tarjeta de Registro Individual de la Tropa (T.R.I.), que figura en el anexo II-B de la Resolución del S.E.N.A.S.A. 15/2003.

- 6) El movimiento será en forma directa de campo a campo, o a través de remate feria cumplimentando lo dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución.

RESOLUCIÓN 15/03

BUENOS AIRES, 5 de febrero de 2003

VISTO el expediente N° 20.085/2002, las Resoluciones N° 115 del 18 de enero de 2002 y 2 de fecha 2 de enero de 2003, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA N° 115/2002, se establecen los requisitos y procedimientos para el predespacho a faena con destino a la UNIÓN EUROPEA; se aprueban las "Instrucciones Generales de procedimiento para el despacho a faena con destino a la UNIÓN EUROPEA", el Certificado Sanitario; y se crea el Registro de Profesionales Veterinarios habilitados para el predespacho mencionado.

Que atento la necesidad de iniciar un proceso que de respuesta a los requerimientos de algunos mercados importadores, se propone reforzar la identificación de los animales destinados a estos mercados, principio de un sistema de trazabilidad de mayor alcance.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen necesaria la implementación de un Sistema de Identificación de Ganado para Exportación a la UNIÓN EUROPEA y mercados de similares exigencias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase el "Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación", que deberá ser aplicado en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación", conforme lo establecido por la Resolución N° 496 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por los Establecimientos que se inscriban en el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación", que establece la Resolución N° 2 de fecha 2 de enero de 2003 del citado Servicio Nacional.

ARTICULO 2º.- PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO: El Sistema se basa en la identificación de los animales por medio de una caravana a ser colocada en su oreja izquierda, que contendrá al frente un código no repetible, y al dorso el número de REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) del productor que registra al animal, caravana que será complementada con un botón independiente con la sigla "EC" a aplicar en aquellos animales que ingresen o egresen de los Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral alcanzados por la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- DE LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CARAVANAS: Las caravanas y botones a ser utilizadas para la identificación individual del ganado, deberán responder a las especificaciones mínimas que permitan contener el código y número establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, de manera legible y perdurable.

La compra de las caravanas por los productores será libre, pudiendo el fabricante establecer su propia cadena de comercialización.

A requerimiento de cada empresa fabricante, el SENASA asignará un rango de numeración correlativa para las caravanas de su producción. Agotado ese rango, la Empresa deberá solicitar una nueva autorización a efectos de la producción de otro lote de caravanas.

ARTICULO 4º.- DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación de la caravana en un establecimiento inscripto en los Registros mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, y de corresponder el botón con la sigla "EC", será obligatoria para:

- a. todo animal que ingrese al establecimiento y que no haya sido previamente identificado con dichos elementos;
- b. los animales nacidos con posterioridad a la entrada de vigencia de esta norma, en un plazo no mayor al destete de los mismos;
- c. el stock remanente de animales sin identificar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días subsiguientes;
- d. antes de remitir cualquier animal a otros campos o a frigoríficos para su faena.

En el caso de que algún animal pierda su identificación, ésta deberá ser reemplazada por una nueva caravana, debiéndose asentar este hecho en el correspondiente Libro de Registro de Movimientos y Existencias, a efectos del cómputo de los plazos mínimos de permanencia para su envío a faena de exportación.

ARTICULO 5°.- DEL REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE MOVIMIENTOS: Los establecimientos alcanzados por la presente resolución deberán:

a. Llevar un Libro de Registro de Movimientos y Existencias, foliado y habilitado por la Oficina Local del SENASA que corresponda, en el cual se registrarán las caravanas recibidas del proveedor, la utilización de las mismas, los movimientos de ganado (nacimientos, muertes, ingresos y egresos) y sus existencias, en un todo de acuerdo al modelo que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I, y que sustituye al exigido en el artículo 7° de la Resolución N° 115 del 18 de enero del 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en lo que se refiere al ganado bovino.

b. Identificar por su código de caravana cada uno de los animales que egresen del establecimiento, cualquiera fuera su destino, registrando los mismos en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI), cuyo modelo forma parte integrante de la presente resolución como Anexos IIª (Remisión a faena-Resolución SENASA N° 115/2002) o IIb (otros movimientos).

c. Llevar una Carpeta, como lo exige el artículo 7° de la Resolución SENASA N° 115/2002, donde se archivará, en forma secuencial, por cada egreso, copia de las Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI) emitidas, y por cada recepción, los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) con sus respectivas Guías de Traslado y Tarjetas de Registro Individual de Tropa (TRI), de corresponder. Asimismo deberá archivar, en dicha Carpeta, originales o copias de los comprobantes emitidos por proveedores por la adquisición de las caravanas.

ARTICULO 6°.- MODIFICACIONES A PROCEDIMIENTOS: Sustitúyese el Anexo II (Instrucciones generales para el procedimiento de despacho de tropas a faena con destino a la UNIÓN EUROPEA) y el Anexo IIª (Modelo de Certificado Sanitario de Predespacho), de la Resolución SENASA N° 115/2002, por los Anexos IIIª y IIª de la presente resolución, respectivamente, que también serán de aplicación obligatoria cuando corresponda para los Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación. Asimismo, en relación a esta categoría de Establecimientos, queda derogado el acápite 3) del Anexo II de la Resolución SENASA N° 2/2003 sobre identificación de animales, siendo de aplicación lo normado en la presente resolución.

ARTICULO 7°.- Apruébase el Formulario EC II-DE que deberán completar los establecimientos para su inscripción en el Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 15/2003

Fdo.: Doctor Bernardo CANÉ

Presidente SENASA

**ANEXO I
LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS**

FECHA	TIPO DE MOVIMIENTO	NRO. D.T.A.	NUMERO DE RENSPA	TRI S/N	MOVIMIENTOS			SIN CARAV	CARAVANAS		OBSERVACIONES
					ENTRADA	SALIDA	STOCK		DESDE	HASTA	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
.
.
.

- (1) FECHA: Indicar Fecha del Movimiento.
- (2) TIPO DE MOVIMIENTO: Para animales: Partición - Muerte - Ingreso - Egreso
Para caravanas unic.: Recepción de caravanas del proveedor - Reemplazo por recaravaneo
- (3) Nº D.T.A. Número del DTA que ampara el movimiento/ Número del comprobante del proveedor de caravanas.
- (4) Nº DE RENSPA Número del remitente o destinatario de la tropa
- (5) TRI: s / n Indicar por SI o NO si los animales fueron recibidos con Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI).
- (6) MOVIMIENTOS: Entrada Indicar cantidad de animales recibidos o dados de alta por nacimiento.
- (7) MOVIMIENTOS: Salida Indicar cantidad de animales egresados, por despacho o muerte.
- (8) MOVIMIENTOS: Stock Resultante de sumar o restar al stock anterior los movimientos de entrada / salida.
- (9) SIN CARAVANAS: Indicar cantidad de animales recepcionados SIN caravana.
- (10) (11) CARAVANAS Indicar números de las caravanas utilizadas (desde - hasta)
- NOTA: se deberán utilizar las caravanas en forma correlativa
- (12) OBSERVACIONES Registrar números de caravanas recibidas del proveedor o comentarios varios.

OTROS MOVIMIENTOS

SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria		TARJETA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE TROPA						Corresponde a DTA : (1)			
Destinatario (2)				Nro. Renspa (3)		Fecha (4)		Firma Veterinario (5).			
IL	Nro. Caravana (6)	Carga (7)	Desc. (8)	IL	Nro. Caravana	Carga	Desc.	IL	Nro. Caravana	Carga	Desc.
1				13				25			
2				14				26			
3				15				27			
4				16				28			
5				17				29			
6				18				30			
7				19				31			
8				20				32			
9				21				33			
10				22				34			
11				23				35			
12				24				36			
Comentarios: (9)								Intervención Oficina Local SENASA (10)			

- (1) Corresponde a D.T.A. Se deberá indicar el número de DTA al que corresponde la Tarjeta Individual de Registro de Tropa - TRI
- (2) Destinatario Indicar denominación del Destinatario, según consta en el DTA.
- (3) N° de RENSPA Número de RENSPA del destinatario
- (4) Fecha Fecha de emisión
- (5) Firma del Veterinario Firma del veterinario que interviene, para los casos de despacho a faena.
- (6) N° de Caravana Indicar el número de caravana de cada animal que se despacha, utilizando los espacios según orden ascendente de Ítem.
- (7) (8) Carga - Descarga Espacio para indicar controles de carga o descarga (tilde, anotación, etc.)
- (9) Comentarios Espacio para observaciones varias
- (10) Intervención Oficina Local SENASA: Se requiere únicamente para el despacho de tropas con destino a Faena Sello y Firma del Responsable de la Oficina Local del Senasa

ANEXO III
PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO DE TROPAS A FAENA CON DESTINO A EXPORTACIÓN

ACTOR PARTICIPANTE	SEC.	PROCEDIMIENTO
PRODUCTOR	1	Deberá presentarse ante la Oficina Local del SENASA, Fundación o Ente de Lucha contra la Fiebre Aftosa y solicitar formularios de Certificado Sanitario y precintos necesarios.
OFICINA LOCAL	2	Procederá a verificar que el campo / establecimiento esté habilitado para enviar animales a faena con destino a exportación, conforme a los listados disponibles.
FUNDACION	3	Informará al PRODUCTOR, a requerimiento del mismo, veterinarios registra- dos para la emisión de los Certificados Sanitarios.
ENTE DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA	4	Entregará al PRODUCTOR un juego del Certificado Sanitario a emitir, y le suministrará o validará os precintos necesarios para el transporte a faena, descargando los mismos del registro habilitado, con mención de numeración, cantidad y productor solicitante.
PRODUCTOR	5	Deberá preparar el ganado a remitir a faena, verificando que los animales se encuentren identificados con su respectiva caravana y botones con la sigla "EC" de corresponder, y que los mismos registren una permanencia mínima en el campo de CUARENTA (40) días.
	6	Anotará en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa anexa al Certificado Sanitario los códigos de identificación de cada uno de los animales a remitir, y completará los restantes datos.
VETERINARIO DE REGISTRO	7	Se dirigirá al campo motivo de la inspección y requerirá del productor o representante, el Certificado Sanitario en blanco y los precintos a utilizar.
	8	Procederá a realizar la inspección clínica de los animales a cargar, verificando que los mismos se encuentran sanos y no registran sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa.
	9	Verificará que todos los animales se encuentren identificados con la correspondiente caravana y que los números de las mismas se correspondan con los registrados en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) anexa al Certificado Sanitario.
	10	Verificará con el Libro de Registro de Movimientos y Existencias y la Carpeta de archivo de documentación del establecimiento: o Los ingresos de animales en los últimos cuarenta días, controlando que ninguno de los números de caravana anotados en la TRI corresponda a ingresos de ese período. o Que ninguno de los números de caravana de los animales a enviar se correspondan con identificaciones ocurridas durante los cuarenta días previos al despacho.

VETERINARIO DE REGISTRO	11	Controlará los datos asentados en el Certificado Sanitario o completará los mismos, (en particular cantidad de animales, número de precintos, fecha de envío), firmando la totalidad de las copias y TRI anexas.
	12	Entregará original y duplicado del Certificado Sanitario al solicitante con la TRI anexa, haciéndole firmar el triplicado al PRODUCTOR como constancia, quedando la tropa en condiciones para su despacho.
PRODUCTOR	13	Finalizada la inspección, se dirigirá a la Oficina Local del SENASA con ambas copias del Certificado Sanitario y TRI anexas, a efectos de la emisión del Documento de Tránsito Animal (DTA).
OFICINA LOCAL	14	Verificará que el campo - establecimiento de extracción se encuentre habilitado para enviar animales a faena con destino a exportación y su situación sanitaria.
	15	Controlará el Certificado Sanitario y verificará que el VETERINARIO emisor se encuentre registrado en la Oficina Local, certificando tal circunstancia mediante sello y firma en ambas copias del Certificado y TRI anexas.
	16	Emitirá el correspondiente Documento de Tránsito Animal (DTA), insertando en las copias del Certificado Sanitario y en las TRI anexas el número de DTA,
	17	Retendrá copia del Certificado Sanitario, separando del mismo el talón del TRI y entregará al PRODUCTOR: o Original del DTA y del Certificado Sanitario para ser enviado junto con la tropa al destinatario. o Talón del TRI para control y archivo.
	18	Para el caso de que del remitente sea un Establecimiento de engorde a corral indicará dicha condición en el DTA mediante sello. ("NO APTO CUOTAS CORTES ESPECIALES") (Resol. 02/03)
PRODUCTOR	19	A la llegada de la unidad en que se transportará la tropa, verificará el estado del vehículo y constancia del lavado y desinfección del mismo.
	20	Entregará original del Certificado Sanitario y del DTA al transportista, verificando que el mismo complete los datos del rubro 11 del DTA, y procederá al despacho de la tropa, de acuerdo a los términos de la Resolución N° 178/01.
SERVICIO VETERINARIO OFICIAL EN FRIGORIFICO	21	Verificará la concordancia de precintos con los registrados en el DTA y realizará los controles dispuestos por las reglamentaciones vigentes.
	22	Verificará que todos los animales se encuentren identificados con la correspondiente caravana y que los números de las mismas se correspondan con los registrados en la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) anexa al Certificado Sanitario. NOTA: Ausencia o errores en la confección del DTA o del Certificado sanitario, alta de correspondencia en los datos o la falta de precintos, impedirán de manera absoluta la recepción de la tropa para su faena con destino a Exportación.
	23	Autorizada la descarga y realizada la faena en forma normal, resguardará convenientemente identificados por fecha de faena y número de DTA, los precintos por el término de SIETE (7) días.

Volver a: [Comercialización](#)